

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 616

TEGUCIGALPA, SABADO 10 DE FEBRERO DE 1923

NÚM. 6.154

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS
Y AGRICULTURA
Acuerdos del 26 de diciembre de 1922.

A VISOS

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 26 de diciembre de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar el gasto de (\$ 30.00) treinta pesos plata, que el Administrador de Rentas de Intibucá hizo en el mes de noviembre recién pasado por alumbrado telegráfico. Impútese a la Partida 1.388, Capítulo III, Departamento de Fomento, del Presupuesto vigente.

2º—Requíerese al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, Nº 6, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones. —Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos

Tegucigalpa, 26 de diciembre de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: «J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado y en representación del Gobierno, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno; y el señor Carlos Navas, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de esta ciudad, en su propio nombre, por otra, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran una contrata en los términos siguientes:

Primero.—El Gobierno cede al Contratista, en arrendamiento, el dominio útil hasta de quinientas hectáreas de terreno en cualquiera de los lotes que le pertenezcan alternadamente con los otorgados a personas o compañías constructoras de ferrocarriles o a otras empresas.

Este arrendamiento durará treinta años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe la presente contrata, prorrogable por otro período igual.

Segundo.—El Contratista designará los terrenos a que esta contrata se refiere, dentro de los dos primeros años siguientes a su aprobación; y su mensura deberá practicarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la designación. Para este efecto, el Contratista propondrá al Gobierno el agrimensor o agrimensores, que, por cuenta de aquél, practicarán las respectivas operaciones.

Tercero.—El Contratista, o su representante legal, pagará al Estado veinticinco centavos por cada hectárea de terreno que se le arrendare, esté o no cultivada, hasta la terminación de los veinticinco años señalados por el Decreto Legislativo Nº 50, de 23 de febrero de 1902, y de aquella fecha en adelante pagará el canon que fijen el Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo; debiendo efectuar el pago del arrendamiento por anualidades anticipadas, en la Tesorería General de Caminos, en los primeros quince días del mes de enero de cada año. El número de hectáreas que resultare al ser aprobada la medida, servirá de base para dicho pago.

Cuarto.—Los trabajos de agricultura principiarán inmediatamente después de la aprobación de la medida de los lotes, y tan pronto como la estación del año lo permita, continuándose sin interrupción alguna, hasta dejar terminado el cultivo de dichos lotes.

Quinto.—Se otorga al Contratista la facultad de utilizar las maderas que necesite para sus trabajos y se encuentren dentro de los terrenos que le sean medidos, así como la de talar los bosques de los mismos terrenos cuando las necesidades del cultivo lo exijan, pagando las maderas preciosas en la Administración de Rentas o Aduana respectiva, a los precios que en la actualidad establecen las leyes y Reglamentos vigentes; para los efectos del pago, el Contratista dará oportuno aviso al Administrador del número y clase de árboles que cortare, pudiendo este funcionario identificar tales datos, por todos los medios legales de que disponga.

Sexto.—El Contratista, sus sucesores o causahabientes, tendrán en la ejecución de esta contrata los mismos derechos y gozarán de las franquicias que las leyes de agricultura otorgan a los agricultores matriculados; pero pagarán los derechos o impuestos correspondientes por las exportaciones que hicieren.

Séptimo.—Vencido el término del arrendamiento, podrá renovarse éste por otro período igual, previo acuerdo de las partes; pero si la renovación no tuviere lugar, tanto los terrenos como las mejoras que en ellos se hubieren hecho, pasarán sin remuneración alguna a poder del Estado. Si el Contratista pretendiere pedir la renovación, lo avisará al Poder Ejecutivo con seis meses de anticipación a la fecha en que expire el plazo, para los fines que procedan.

Octavo.—Si el Gobierno tuviere que ocupar alguna parte de los terrenos a que se refiere esta contrata, para obras de necesidad y utilidad públicas, tendrá perfecto derecho para hacerlo, pagando a justa tasación de peritos, las mejoras que existan en los terrenos que ocupe, cesando, en consecuencia, el arrendamiento de ellos.

Noveno.—Toda diferencia que surgiere con ocasión de la presente contrata, será resuelta por arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes tendrán la facultad de nombrar un tercero, en caso de discordia, siendo entendido que el fallo que la mayoría dictare, causará estado. Si alguna de las partes dejare de nombrar el arbitrador que correspondiere, o si los nombrados no se pusieren de acuerdo respecto del tercero, hará el nombramiento el Juez 1º de Letras de lo Civil de esta capital en donde tendrá lugar el arbitramento.

Décimo.—El Contratista, sus sucesores o causahabientes, aún cuando todos o algunos de ellos fueren extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de las leyes y tribunales de la República en todos los asuntos cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; y en ningún caso podrán alegar respecto a esta contrata, derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán las acciones y medios de hacerlos valer, que las leyes del país conceden a los hondureños; no pudiendo, en consecuencia tomar participación alguna los agentes diplomáticos o consulares, en tales asuntos.

Undécimo.—Esta contrata es transferible con la aprobación del Gobierno; pero es entendido que la transferencia no podrá hacerse a gobierno o corporaciones de derecho público extranjero; y empezará a surtir sus efectos desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le otorgue su aprobación.

Duodécimo.—La presente contrata caducará sin necesidad de declaración expresa: por falta de pago del canon de arrendamiento en la forma y tiempo convenidos; por que no se midan los te-

renos designados en el plazo fijado; porque no se principien los trabajos de agricultura como queda estipulado, y por que se traspase esta contrata sin el consentimiento del Gobierno.

Décimotercero.—A fin de que no puedan ser lesionados los derechos de tercero, concretamente definidos, siempre que el Contratista tratara de obtener algunos de los lotes a que se refiere esta contrata, deberá publicarse su respectiva solicitud en La Gaceta, en la misma forma establecida por la Ley Agraria para la denuncia de terreno.

En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.—J. Román Ramos Valdés.—Carlos Navas.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 26 de diciembre de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado y en representación del Gobierno, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno; y el señor Ruperto Espinosa, mayor de edad, soltero, telefonista, vecino de esta ciudad, en su propio nombre, por otra, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran una contrata en los términos siguientes:

Primero.—El Gobierno cede al Contratista, en arrendamiento, el dominio útil hasta de quinientas hectáreas de terreno en cualquiera de los lotes que le pertenecen alternadamente con los otorgados a personas o compañías constructoras de ferrocarriles o a otras empresas. Este arrendamiento durará treinta años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe la presente contrata, prorrogable por otro período igual.

Segundo.—El Contratista designará los terrenos a que esta contrata se refiere, dentro de los dos primeros años siguientes a su aprobación; y su mensura deberá practicarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la designación. Para este efecto, el Contratista propondrá al Gobierno el agrimensor o agrimensores, que, por cuenta de aquél, practicarán las respectivas operaciones.

Tercero.—El Contratista, o su representante legal, pagará al Estado veinticinco centavos por cada hectárea de terreno que se le arrendare, esté o no cultivada, hasta la terminación de los veinticinco años señalados por el Decreto Legislativo N.º 50, de 22 de febrero de 1902, y de aquella fecha en adelante pagará el canon que fijén el Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo; debiendo efectuar el pago del arrendamiento por anualidades anticipadas, en la Tesorería General de Caminos, en los primeros quince días del mes de enero de cada año. El número de hectáreas que resul-

tare al ser aprobada la medida, servirá de base para dicho pago.

Cuarto.—Los trabajos de agricultura principiarán inmediatamente después de la aprobación de la medida de los lotes, y tan pronto como la estación del año lo permita, continuándose sin interrupción alguna, hasta dejar terminado el cultivo de dichos lotes.

Quinto.—Se otorga al Contratista la facultad de utilizar las maderas que necesite para sus trabajos y se encuentren dentro de los terrenos que le sean medidos, así como la de talar los bosques de los mismos terrenos cuando las necesidades del cultivo lo exijan, pagando las maderas preciosas en la Administración de Rentas o Aduana respectiva, a los precios que en la actualidad establecen las leyes y reglamentos vigentes. Para los efectos del pago, el Contratista dará oportuno aviso al Administrador del número y clase de árboles que cortare, pudiendo este funcionario identificar tales datos, por todos los medios legales de que disponga.

Sexto.—El Contratista, sus sucesores o causahabientes, tendrán en la ejecución de esta contrata, los mismos derechos y gozarán de las franquicias que las leyes de agricultura otorgan a los agricultores matriculados; pero pagarán los derechos e impuestos correspondientes por las exportaciones que hicieren.

Séptimo.—Vencido el término del arrendamiento, podrá renovarse éste por otro período igual, previo acuerdo de las partes; pero si la renovación no tuviere lugar, tanto los terrenos como las mejoras que en ellos se hubieren hecho, pasarán sin remuneración alguna a poder del Estado. Si el Contratista pretendiere pedir la renovación, lo avisará al Poder Ejecutivo con seis meses de anticipación a la fecha en que expire el plazo, para los fines que procedan.

Octavo.—Si el Gobierno tuviere que ocupar alguna parte de los terrenos a que se refiere esta contrata, para obras de necesidad y utilidad públicas, tendrá perfecto derecho para hacerlo, pagando a justa tasación de peritos, las mejoras que existan en los terrenos que ocupe, cesando, en consecuencia, el arrendamiento de ellos.

Noveno.—Toda diferencia que surgiere con ocasión de la presente contrata, será resuelta por arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes tendrán la facultad de nombrar un tercero, en caso de discordia, siendo entendido que el fallo que la mayoría dictare, cansará estado. Si alguna de las partes dejare de nombrar el arbitrador que corresponde, o si los nombrados no se pusieren de acuerdo respecto del tercero, hará el nombramiento el Juez 1.º de Letras de lo Civil de esta capital, en donde tendrá lugar el arbitramento.

Décimo.—El Contratista, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos de ellos fueren extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de las leyes y Tribunales de la República, en todos los asuntos cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio; y en ningún caso podrán alegar respecto a esta contrata, derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán las acciones y medios de hacerlo valer, que las leyes

del país conceden a los hondureños; no pudiendo, en consecuencia, tomar participación alguna los agentes diplomáticos o consulares, en tales asuntos.

Undécimo.—Esta contrata es transferible con la aprobación del Gobierno, pero es entendido que la transferencia no podrá hacerse a gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero, y empezará a surtir sus efectos, desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le otorgue su aprobación.

Duodécimo.—La presente contrata caducará sin necesidad de declaración expresa; por falta de pago del canon de arrendamiento en la forma y tiempo convenidos; por que no se midan los terrenos designados en el plazo fijado; porque no se principien los trabajos de agricultura como queda estipulado, y porque se traspase esta contrata sin el consentimiento del Gobierno.

Décimo tercero.—A fin de que no puedan ser lesionados los derechos de tercero, concretamente definidos, siempre que el Contratista tratara de obtener alguno de los lotes a que se refiere esta contrata, deberá publicarse su respectiva solicitud en La Gaceta, en la misma forma establecida por la Ley Agraria para la denuncia de terrenos.

En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.—J. Román Ramos Valdés.—Ruperto Espinosa.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 26 de diciembre de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder un mes de licencia al primer telegrafista de la Oficina de Amapala, don José María Tomé, debiendo la Dirección General del Ramo nombrar la persona que ha de sustituirlo durante dicho tiempo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 26 de diciembre de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de \$2,100 00) cien pesos plata, que la Administración de Aduana de Amapala pagará a don José María Tomé, suma con que el Gobierno le ayuda para que atienda a la curación de la enfermedad de que adolece y en premio a los dilados servicios prestados en el Ramo de Telégrafos, debiendo hacerse la imputación al Fondo de Multas a que se contrae el artículo 60 del Reglamento de Telégrafos y Teléfonos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Se solicita una concesión.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en mi calidad de representante de la sociedad denominada «Baker Coconut Company», establecida bajo las leyes del Estado de New York Estados Unidos de América, como lo compruebo con el documento que acompaño, con mi acostumbrado respeto me presento para suplicar y pedir lo siguiente: hace algún tiempo que mi representada se dedica en el departamento de las Islas de la Bahía, donde se encuentra establecida, a la exportación de cocos, tanto a los mercados del Norte como a los Europeos, pagando los impuestos que señala la ley, Decreto N.º 49, de 1918; pero en la actualidad no tiene colocación dicho artículo, sino a un precio tan bajo que hace imposible su exportación, con perjuicio para los particulares y para el Gobierno, que anteriormente contaba con esa fuente de ingresos. Por esos motivos fundamentales mi representada desea fundar y establecer una gran empresa, para la elaboración de la copra o sea de la pasta o contenido del coco, para exportarla o utilizarla en el país. Esta nueva industria beneficiará al público y su establecimiento demandará gastos de consideración que mi representada está dispuesta a hacer, pero siempre estima indispensable el apoyo del Gobierno por tratarse de una industria no desarrollada, y por lo mismo solicita se le otorguen algunas franquicias contenidas en los siguientes números.

1.º—El Gobierno otorga a la Baker Coconut Company, el derecho de establecer en el puerto de Roatán, departamento de las Islas de la Bahía, o en el lugar que el mismo designe en dicho departamento, una empresa industrial para extraer la pasta o contenido del coco, llamado copra, por el término de cinco años a partir de la fecha en que el Congreso Nacional apruebe la presente, sobre las siguientes bases.

a) La Empresa, &, deberá estar instalada y funcionando a más tardar dentro de un año a partir de la fecha arriba expresada.

b) El Gobierno concede a dicha Compañía la introducción libre de toda clase de impuestos, derechos, tasas, servicios, establecidos o por establecer, fiscales y municipales (con excepción de los indicados en el Decreto 41, de 1922), por una sola vez, de la maquinaria necesaria para los fines aludidos, y también la que corresponde para fabricar aceite de coco si así conviene a sus intereses; y por todo el término de la concesión, de los repuestos de maquinaria, accesorios de la misma y todos los útiles y enseres que sean necesarios para el funcionamiento, acrecentamiento y sostenimiento de la Empresa, entre los que deben contarse, combustibles de todas clases, cajas de empaque, latas, botellas, tanques, máquinas de prensar, herramientas, &, &, máquinas cooperadoras con sus correspondientes accesorios.

2.º—Para los efectos de la libre introducción, la Compañía presentará en la forma correspondiente a la Secretaría de Fomento, una lista general de los artículos que trate de introducir para que calificándolos, excite al Ministro de Hacienda a fin de que ordene el libre registro de los mismos.

3.º—La Compañía se compromete a enseñar el manejo de las maquinarias, &, a tres jóvenes hondureños, que designe la Secretaría de Fomento, renovándolos, cuando hubieren obtenido los conocimientos necesarios.

4.º—Los empleados de la Compañía se procurará que sean hondureños, a excepción de los expertos que tenga que ocupar la Empresa.

5.º—Los productos de la Compañía y su capital estarán exentos de toda contribución e impuesto durante el tiempo de la concesión.

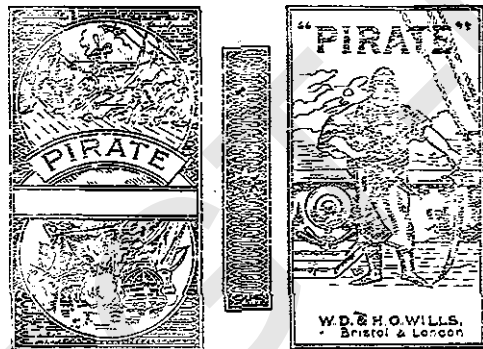
6.º—Sólo con autorización del Gobierno podrá ser traspasada la presente concesión; pero en ningún caso a gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.

7.º—La presente caducará: 1.º Si no se establece la fábrica dentro del término que se ha indicado; 2.º si se comercia de cualquier manera con los artículos que importe para el uso de su Empresa; 3.º Si no cumple con las demás condiciones establecidas en la presente. Confío en que el Supremo Gobierno, amparará como en otras ocasiones una empresa nueva, que

proporcionará trabajo a los habitantes de aquellas comarcas y proporcionará movimiento a aquellos lugares tan decaídos comercialmente por el motivo indicado. Suplico que tramitando en forma la presente, seáis servido de otorgar a mis mandantes, la concesión que solicito.—Tegucigalpa, enero 26 de 1923.—Rubén R. Barrientos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 31 de enero de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la British-American Tobacco Company, Limited, de Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W., Inglaterra, manufactureros de tabaco, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N.º 295.245, el 8 de agosto de 1907, consistente en una etiqueta formada por tres partes, de las que en la de la derecha, aparece la representación de un pirata portando una cimitarra, parado sobre la cubierta de un navío, leyéndose sobre su cabeza la palabra distintiva «Pirate» y abajo «W. D. & H. O. Wills, Bristol & Lon-



don», que corresponde al nombre y dirección de los antecesores en la propiedad de la marca; la del medio está formada por una banda exornada con dibujos, en el centro de la que se ve una estrella de ocho puntas, y la del lado izquierdo está dividida en dos porciones, viéndose en la superior varios hombres disparando un cañón a bordo de un buque, y en la inferior dos barcos antiguos combatiendo; entre ambos cuadros aparece, en una banda curva, la palabra distintiva «Pirate», y hay otra recta, en blanco, en la que se pone el nombre del artículo que contiene la caja; la cual usa mi representada, aplicándola por medio de etiquetas, en diferentes tamaños y colores, a las cajas que contienen los productos. Suplico que el poder se copie de la marca «Four Aces»; acompaño el certificado de registro, para que se razone; los demás documentos de ley y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso. Tegucigalpa, 9 de diciembre de 1922.—José María Casco.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 11 de diciembre de 1922.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la British-American Tobacco Company, Limited, de Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W., Inglaterra, manufactureros de tabaco, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N.º 294.789, el 23 de julio de 1907, consistente en una etiqueta oblonga, atravesada por dos

bandas oblicuas, de las que en la parte superior se lee: «Wild Woodbine», y la inferior se ocupa para colocar el nombre del artículo que se expende; hay, además, otra banda horizontal en la parte inferior de la etiqueta leyéndose sobre ella:



«W. D. & H. O. Wills, Bristol & London», que corresponde a los antecesores a mis mandantes en el negocio aludido, estando ocupado el resto de la misma con adornos diferentes; la cual usa mi representada para distinguir tabaco manufacturado, aplicándola, en diferentes tamaños y colores, a las cajas que contienen los productos. Suplico que el poder se copie de la marca «Four Aces»; acompaño el certificado de registro, para que se razone; los demás documentos de ley y el clisé; y os pido que, previos los trámites del caso, declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito. Tegucigalpa, 9 de diciembre de 1922.—José María Casco.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 9 de diciembre de 1922.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que se ha presentado una escritura pública otorgada en Comayagüela el veinte de marzo de mil novecientos dos, ante el notario público abogado don Guillermo Bustillo G., por la cual Delfina Zelaya vende una casa situada en el barrio de Río Grande, jurisdicción de Comayagüela, a don Salvador Zelaya, por el precio de doscientos pesos plata. Dicha casa mide doce varas de largo por ocho de ancho, es de bahareque, cubierta de tejas, ubicada en un solar de veinte varas de frente por treinta y seis de fondo, y limitado todo: al Norte, casa de Juan Ramón Zelaya; al Sur, solar de Nazario Sosa; al Oriente, Carretera del Sur; y al Poniente, casa de don Felipe Estrada, mediando calle. Una posesión llamada La Comunidad, en la misma jurisdicción, capaz de contener dos medios de maíz de sembradura, más o menos, limitada: al Norte, Sur y Oriente, posesión de don Jerónimo Zelaya; y al Poniente, posesión de Socorro Amador, mediando un callejón que va para la Agua Salada. Y no habiendo ningún antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 18 de diciembre de 1922.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «El Hallazgo», propio para la ganadería, como de mil hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municipio de «El Negrito», en este departamento, con estos límites: al Norte, con terreno denominado Chai-guapa; al Sur, con el río Cuyamapa; al Este, con terreno ejidal del municipio de El Negrito; y al Oeste, con terreno llamado El Jicarito. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y represen-

tación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado denunciando el terreno «La Reforma», propio para la ganadería, como de mil doscientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municipio de Morazán, de este departamento, con estos límites: al Norte, con terreno nacional denunciado por el coronel don Sabino Tinoco; al Sur, con el río de Cuyamapa; al Este, con el terreno de El Bijagual, titulado a favor de don Mariano Miralda; y al Oeste, el terreno La Cuesta Vieja, titulado a favor de don Ponciano Leiva. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «Faldas de Pijol», propio para la ganadería, como de ochocientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción de El Negrito, en este departamento, con estos límites: al Norte, con terrenos llamados Honduras, Las Mangas y San Juan de Olomán, este último de los herederos de don Pedro Cabús; al Sur, con terreno nacional de la misma montaña de Pijol; al Este, con terreno nacional llamado Peñitas; y al Oeste, terreno nacional denunciado por el abogado don Camilo Serrano Cáliz. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «El Pedregal», propio para la ganadería, como de seiscientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municipio de Morazán, en este departamento, y con estos límites: al Norte, terrenos nacionales; al Sur, terreno conocido con el nombre de Los Lujanes; al Este, terreno nacional y parte del terreno ejidal de Morazán; y al Oeste, terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

18—23

GREGORIO DE LEÓN.

Gregorio de León, Administrador de Rentas de este departamento, para los fines de ley, hace saber: que el doce de abril de mil novecientos veintiuno se presentó don Juan Muñoz a esta Administración de Rentas denunciando un lote de montaña nacional e inculta, con el nombre de «San Juan de Camalote», ubicado en el Municipio de Morazán, de esta jurisdicción, como de mil hectáreas, propio para la agricultura, con estos límites: al Norte, sabanas de El Pedregal; al Sur, río San Juan de Camalote; al Oeste, camino para la montaña de Pijol, del pueblo de Morazán; y al Este, faldas del cerro de Pijol, y que el cinco de este mes el abogado don Plutarco Muñoz P., apoderado del denunciante, pidió rectificación de los límites asignados por dicho denunciante al terreno San Juan de Camalote, quedando éste, en virtud de haberse admitido la rectificación, limitado así: al Norte, terreno «San Juan», de los herederos de Luján; al Sur y Este, cerránias nacionales; y al Oeste, montaña nacional denominada «Los Murillos», hasta el filo pequeño de la falda oriental de esa montaña y terreno denunciado por la Municipalidad de Morazán.—Yoro, 12 de enero de 1923.

25—30

GREGORIO DE LEÓN.

El Administrador de Rentas que suscribe, hace constar: que el doce de abril de mil novecientos veintiuno se presentó don Juan Muñoz a esta Administración de Rentas departamental denunciando un lote de terreno denominado «Agua Fria», situado en jurisdicción del Municipio de Morazán, de este departamento, más o menos de cien manzanas de extensión, propio para agricultura, con estos límites: al Norte, quebrada de Agua Fria y ejidos del Municipio de Morazán; al Sur y Este, Sabana de El Pedregal, y al Oeste, la indicada quebrada de Agua Fria. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 12 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

Gregorio de León, Administrador de Rentas de este departamento, para los fines legales, hace saber: que el cinco de diciembre de mil novecientos veintidós el abogado don Plutarco Muñoz P., como representante del de igual título don Luis Melara, denunció como nacional el terreno denominado La Vega, situado en jurisdicción de Morazán, de este departamento, como de mil quinientas hectáreas de extensión con estos límites: al Norte, ejidos de Morazán y el río de Cuyamapa; al Sur, terreno denunciado por el coronel don Rafael Cobar; al Este, río Cuyamapa; y al Oeste, Sabanas de El Pedregal y que el doce de este mes, el propio abogado don Plutarco Muñoz P., solicitó rectificación de los límites asignados en el escrito de denuncia al susodicho terreno La Vega, por lo que éste, en concepto de haberse admitido la rectificación, queda limitado así: al Norte, terreno ejidal de Morazán, río de Cuyamapa, de por medio; al Sur, serranías nacionales y terreno San Juan de Camalote denunciado por don Juan Muñoz; al Este, terreno denunciado por el coronel don Rafael Cobar; y al Oeste, terreno El Pedregal.—Yoro, 13 de enero 1923.

25—30

GREGORIO DE LEÓN.

Gregorio de León, Administrador de Rentas de este departamento, en acatamiento de lo que dispone el artículo 13 de la Ley Agraria, hace saber: que en esta fecha denuncia como nacional, el abogado don Luis Melara, por medio de su representante abogado don Plutarco Muñoz P., un terreno llamado «Olomancito», como de seiscientas hectáreas, medida superficial, propio para ganadería, situado en el municipio de El Negrito, de esta jurisdicción y limitado así: al Norte, camino real de por medio, con terreno de los Ochoa; al Sur y Oeste, con terreno de los ejidos de El Negrito; y al Este, río Olomán y terreno denominado Cuesta Vieja.—Yoro, 23 de diciembre de 1922.

29—2

GREGORIO DE LEÓN.

Gregorio de León, Administrador de Rentas de este departamento, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 13 de la Ley Agraria, hace saber: que en esta fecha el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del abogado don Luis Melara, se presentó denunciando como nacional un terreno llamado «El Complemento», más o menos de cuatrocientas hectáreas de extensión, propio para agricultura y ganadería, situado en el municipio de El Negrito, de esta jurisdicción, y con estos límites: al Norte, terreno «Honduras» y «Quebrada de los Mangos»; al Sur, terrenos de la sucesión Leiva; al Este, terreno nacional denunciado por don Juan Lara; y al Oeste, terreno «El Caliche», de la sucesión del general don Luis Bográn.—Yoro, 23 de diciembre de 1922.

29—2

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en sentencia de dos del mes de la fecha se concede a Juana V. Cerrato, en su carácter de representante legal de su hijo natural Héctor Lisandro Cerrato, la posesión efectiva de la herencia intestada del padre natural del menor citado, don Héctor Tablas—Tegucigalpa, 3 de febrero de 1923.

F. H. GÓMEZ, Secretario.

REMATES

Gregorio de León Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del diecinueve de febrero de este año, a las nueve de la mañana y en la oficina de su cargo, se rematará en asta pública el terreno «Monte-Carlo», ubicado en jurisdicción de El Progreso, constante de quince hectáreas setentisiete áreas y treintitres centiáreas, el que ha sido valorado en noventa y cuatro pesos sesenticuatro centavos; y tiene por límites: al Norte, Sur y Este, terreno «Caracol», denunciado por don Asísolo Grajeda; y al Oeste, terreno ejidal de El Progreso; y que este remate se hará en virtud de denuncia hecha por doña Jacoba Moya, por medio de su representante el abogado don Plutarco Muñoz P.—Yoro, 20 de enero de 1923.

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en la audiencia del día lunes cinco de marzo de este año, a las diez de la mañana, se rematará en esta oficina en asta pública, el terreno denominado Gacacuerche, situado en el municipio de Sanantitán, denunciado y medido a solicitud del señor Jesús Rodezno, vecino de San Francisco del Valle, y de diecisiete hectáreas, seis mil doscientos cuarentiséis metros cuadrados. Siete hectáreas, propias para la agricultura, valoradas en veintidós pesos, y el resto en once pesos. Se pone en conocimiento del público, solicitando licitantes.—Ocotepeque, 15 de enero de 1923.

GILBERTO PINEDA.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día jueves quince de marzo del presente año, a las tres de la tarde, se venderá en asta pública el terreno denominado Agua Escondida, sito en esta jurisdicción municipal, compuesto de ciento ochenta hectáreas y ciento ochenta metros cuadrados, el cual ha sido valorado en la cantidad de doscientos setenta pesos tres centavos, a razón de un peso cincuenta centavos cada hectárea por pertenecer a la cuarta clase o sea para la crianza de ganado. El terreno antes mencionado tiene por límites: al Norte, terreno de propiedad de Tomás Enamorado; al Sur, terreno del Licdo. Basilio Ocasión y doctor don Jesús María Rodríguez P.; al Este, terrenos de Pablo Solís y del denunciante; y al Occidente, terrenos de Salomón Villada y del denunciante. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa, enero 19 de 1923.

ADÁN IZAGUIRRE V.

DE ADMINISTRACION—

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes